



Exp N.º 121 del 13 de mayo de 2016
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

Nº - 1120

16 DIC 2025

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0496 del 14 de junio de 2016, se impuso medida preventiva a la señora CAROLINA ALVAREZ DE GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.165.229, residente en la vereda La Chivera, municipio de Sincelejo, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta No. 10314 de 25 de abril de 2016, en la cantidad de veintinueve (29) bloques de madera de la especie campano, por no poseer el respectivo permiso de aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 1757 del 13 de julio de 2016, se abrió investigación contra la señora CAROLINA ALVAREZ DE GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.165.229, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: La señora CAROLINA ALVAREZ DE GARAY identificada con c.c. No. 23.165.229, presuntamente con la tala realizada en el predio denominado "No hay como Dios", ubicado en la vereda La Chivera conduce a la vereda Barro Prieto, municipio de Sincelejo, violó el artículo 2.2.1.1.7.1., de la sección 7 del capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015."

Que, mediante Auto No. 0234 del 2 de febrero de 2017, se abrió a prueba por el término de 30 días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, mediante Resolución No. 0352 del 20 de abril de 2017, se declaró responsable a la señora CAROLINA ALVAREZ DE GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.165.229, del cargo formulado en el Auto No. 1757 del 13 de julio de 2016, y se impuso como sanción una multa de cinco (5) salarios mínimos legal vigente. Asimismo, se ordenó el decomiso definitivo de veintinueve (29) bloques de madera de la especie campano, equivalente a 1.41 m³. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley sin ser objeto de recurso de reposición.

Que, la multa impuesta mediante Resolución No. 0352 del 20 de abril de 2017 expedida por CARSUCRE, fue remitida para la oficina de Cobro Coactivo mediante oficio No. 200.34.04867 del 11 de junio de 2021.



Exp N.º 121 del 13 de mayo de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1120

16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 7 de noviembre de 2025, y rindió el concepto técnico No. 0340 del 14 de noviembre de 2025, el cual estableció:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 07 de noviembre de 2025, contratistas adscritos a la oficina de flora, control y vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, procedimos a realizar visita técnica en atención al memorando del 2 de julio de 2025, con el fin de verificar el estado del material vegetal consistente en 29 bloques de madera de la especie campano (Samanea saman), equivalente a un volumen de 1.41 m³, que se encuentran en custodia de CARSUCRE, en el centro de atención y valoración de flora – CAVF en Mata de Caña, en el municipio de Sampués.

Una vez en el lugar de la visita, se realizó la respectiva verificación del material vegetal, para evidenciar las condiciones actuales en las que se encuentra.

La visita fue atendida por el señor José Gregorio Olivera Benítez, en calidad de Técnico Administrativo responsable de la custodia del material vegetal, quien alude que se ha incinerado el producto objeto de verificación, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable anexa al presente concepto técnico, que se basa en Resolución N° 2064 de 2010 en su "artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios."

OBSERVACIONES DE CAMPO

Ubicados en el sitio, se procedió a realizar la inspección técnica y ocular del material consistente en 29 bloques de madera de la especie campano (Samanea saman), el cual no se encuentra en existencia debido a que, en la 10 de abril de 2025, se procedió con la incineración del mismo, ya que, según manifiesta el señor José Gregorio Olivera Benítez, el material se encontraba en mal estado fitosanitario con signos de descomposición.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la verificación del estado de material vegetal del expediente N° 121 de 13 de mayo de 2016, en el centro de atención y valoración de flora – CAVF en Mata de Caña, ubicado en el municipio de Sampués, se considera que:



Exp N.º 121 del 13 de mayo de 2016
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1120

16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El material vegetal consistente en 29 bloques de madera de la especie campano (Samanea saman), equivalente a un volumen de 1.41 m³, no se encuentra en existencia, ya que fue incinerado el día 10 de abril de 2025, por presentar signos de descomposición y mal estado fitosanitario, basándose en lo establecido en el artículo 31 de la Resolución N° 2064 de 2010 y tal como se muestra en el acta de disposición final de flora maderable y no madera."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, consagra: "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que, asimismo, el artículo 53, consagra: "Disposición final flora silvestre restituídos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización."

Que, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."

Que, conforme con lo descrito en el concepto técnico No. 0340 del 14 de noviembre de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, y la constancia de ejecutoria del acto administrativo, por medio de la cual se resolvió el presente proceso sancionatorio ambiental, se ordenará el archivo del expediente No. 121 del 13 de mayo de 2016, toda vez que, la investigación administrativa fue concluida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 121 del 13 de mayo de 2016, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora CAROLINA ALVAREZ DE GARAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.165.229, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.



Exp N.º 121 del 13 de mayo de 2016
Infracción

NO - 1120

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

16 DIC 2025

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONT
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			